

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publiquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

LEY 83 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

orgánica de la defensa del niño.

El Congreso de Colombia

decreta:

Jurisdicción de menores.

ARTICULO 1º El menor de diez y ocho años, hombre o mujer, que cometa alguna infracción penal, o que se halle en estado de abandono o de peligro moral o físico, será sometido a las medidas de asistencia y protección preceptuadas en esta ley.

ARTICULO 2º En cada capital de Departamento habrá un funcionario judicial denominado Juez de Menores, que conocerá privativamente y en una sola instancia de las diligencias a que dieren lugar las infracciones penales cometidas por los menores de diez y ocho años en el respectivo territorio y en el de las Intendencias y Comisarias que señale el Gobierno, y de las situaciones de abandono o peligro moral o físico en que se hallaren los menores de la misma edad.

Mientras se nombran los Jueces de Menores de algunos Departamentos, ejercerán las funciones de tales, dando aplicación a esta ley, los Jueces de Circuito en lo Penal de las capitales de los Departamentos.

ARTICULO 3º Para ser Juez de Menores se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez Superior. Debe, además, comprobarse el legítimo matrimonio, que se es padre o madre de familia, la versación en las ciencias educativas y la ejemplar conducta moral.

ARTICULO 4º El Juez de Menores será nombrado por los Tribunales Superiores de las capitales de los respectivos Departamentos para un periodo de dos años, y gozará del mismo sueldo que tengan los Magistrados de los Tribunales Superiores en el respectivo Distrito.

Cada Juez tendrá dos suplentes.

Durante las vacaciones judiciales desempeñará el Juzgado el respectivo suplente o un interino nombrado por el Gobernador, y devengará el mismo sueldo del principal.

ARTICULO 5º El personal del Juzgado de Menores será el siguiente:

a) Un Médico Psiquiatra, que será escogido por el Juez de Menores, de terna pasada por el Consejo Nacional de Protección Infantil, que tendrá un sueldo mensual de trescientos pesos (\$ 300);

b) Un Promotor-Curador de Menores, con trescientos pesos (\$ 300) mensuales;

c) Un Secretario, con doscientos cincuenta pesos (\$ 250) mensuales;

d) Un Oficial de Estadística, con doscientos pesos (\$ 200) mensuales;

e) Un Escribiente, con ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales;

f) Dos Delegados de Estudio y Vigilancia, con ciento ochenta pesos (\$ 180) mensuales cada uno, que serán escogidos por el Juez, de lista pasada por el Consejo Nacional de Protección Infantil.

El Promotor-Curador de Menores será nombrado por el Gobierno; el Secretario, el Oficial y el Escribiente serán de libre nombramiento y remoción del Juez de Menores.

Los Juzgados que hayan ventilado en el año de 1945 más de tres mil (3.000) casos, tendrán un Delegado de Estudio y Vigilancia más por cada quinientos (500) casos de exceso sobre la cifra de tres mil (3.000), con la misma asignación. El Gobierno dictará el decreto correspondiente.

ARTICULO 6º Son funciones del Médico Psiquiatra: estudiar los menores que le fueren enviados por el Juez, en estudio médico general y psiquiátrico, y proponer al Juez las medidas que estime más convenientes para la salud mental y física de tales menores; como el internamiento en la casa de observación, el envío a un hospital o centro de protección, la separación de la familia, etc., y hacer a las personas de la familia de los menores las visitas médicas que ordenare el Juez de Menores.

El Médico destinará diariamente al servicio del Juzgado no menos de dos horas en la mañana y dos en la tarde.

ARTICULO 7º El Promotor-Curador de Menores desempeñará en todas las actuaciones que ocurran en el Juzgado de Menores la defensa de los intereses del menor, ya presentando pruebas y razones en favor de su inocencia, o demostrativas de su culpabilidad, ya proponiendo las medidas que sean más convenientes para la salvación del menor.

ARTICULO 8º El Oficial de Estadística tomará con el debido cuidado todos los datos referentes a los menores comparecientes al Juzgado, de acuerdo con la hoja elaborada en el Consejo Nacional de Protección Infantil y aprobada por la Contraloría General de la República, y hará mensual y anualmente las concentraciones de datos.

ARTICULO 9º Los Delegados de Estudio y Vigilancia actuarán bajo la dirección del Juez de Menores, con el fin de vigilar y estudiar a los menores que comparezcan en el Juzgado, en especial a los que hayan sido sometidos a libertad vigilada.

Deberán observar el medio en que el menor vive, sus tendencias, su conducta y sus antecedentes familiares y personales; permanecerán en contacto con la familia del menor o con la familia o institución a la que hubiere sido confiado; rendirán al Juez, cuando lo crean conveniente, y al menos una vez por mes, informe sobre la situación material y moral de los menores confiados a su vigilancia; y propondrán al Juez la adopción de medidas que crean más ventajosas.

Los Delegados de Estudio y Vigilancia serán escogidos entre las personas de ambos sexos que exhiban ejemplar conducta moral y que hayan hecho estudios especiales en escuelas de servicio social, o que muestren señalada vocación social para la protección de la infancia, y hayan hecho estudios educativos en institución privada o pública.

ARTICULO 10. Podrán ser admitidos como Delegados de Estudio y Vigilancia voluntarios y gratuitos los individuos sean mediante solicitud aceptados por el Juez.

ARTICULO 11. Los demás empleados del Juez desempeñarán las funciones que éste les asigne.

Del procedimiento en caso de infracciones penales.

ARTICULO 12. En caso de que un menor de diez y ocho años sea sorprendido en flagrante delito, o aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito y resultare por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de la crítica del testimonio, o graves indicios de que el menor es el autor o participe del hecho que se investiga, será presentado ante el Juez de Menores en el menor tiempo posible si el hecho ocurrió en el Municipio en donde reside este funcionario.

Si el hecho ocurrió en otro Municipio o en cualquier Corregimiento, el funcionario de Policía iniciará inmediatamente la investigación de la infracción. En este caso deberá el funcionario:

1º Dar noticia inmediata por medio del telégrafo, o si no lo hubiere, por correo, al Juez de Menores sobre la iniciación de las diligencias;

2º Allegar a las diligencias la copia del acta de nacimiento;

3º Asegurar la comparecencia del menor, al que nunca podrá detenerse en las cárceles comunes, sino que será depositado, bajo fianza, en poder de sus padres o parientes o de otras personas que quieran recibirlo;

4º Alojarse convenientemente, si no fuere posible el depósito anterior, en lugar seguro e independiente de las cárceles comunes.

ARTICULO 13. En cualquier momento podrá el Juez de Menores avocar él mismo el conocimiento, o comisionar a los funcionarios de que trata el artículo 16 de la presente ley.

ARTICULO 14. Prohíbese detener a un menor de diez y ocho años en lugar distinto de los expresados en el artículo 12, o de los establecimientos especiales para menores. La violación de esta prohibición hará incurrir al funcionario que dé la orden de detención y al Alcalde o jefe del respectivo establecimiento, en la pérdida del empleo y en la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas durante un año, sanción que le será impuesta sumariamente por el superior respectivo, con la sola vista de la prueba de que se ha incurrido en la infracción.

Prohíbese conducir a los menores de que trata esta ley, con esposas, o amarrados, o usando de maltratamientos de obra. La violación de esta prohibición hace incurrir al infractor en la interdicción del ejercicio de funciones públicas durante un año, sanción que será impuesta sumariamente por el superior respectivo, de acuerdo con lo preceptuado en el anterior inciso.

ARTICULO 15. Si la infracción del menor ocurrió en otro Municipio o en cualquier Corregimiento, una vez perfeccionadas las diligencias sumarias, serán enviadas al Juez de Menores, quien resolverá lo conveniente al menor.

En caso de que el Juez solicite la presencia del menor, el funcionario de Policía podrá conceder fianza suficiente que

garantice la comparecencia del menor, a fin de que no sea conducido por la Policía.

**ARTICULO 16.** Las autoridades de Policía, los Jueces de Instrucción, los Jueces Municipales y los Jueces de Circuito ejecutarán las diligencias y comisiones que les fueren confiadas por los Jueces de Menores.

**ARTICULO 17.** En las diligencias que se levanten con ocasión de la infracción legal de un menor de diez y ocho años, deberá investigarse todo lo relacionado con la materia de dichas diligencias, y especialmente:

1° Si realmente se ha infringido la ley penal.

2° Quién o quiénes son los autores o partícipes de la infracción.

3° Los motivos determinantes y los demás factores que influyeron en la violación de la ley penal.

4° El actual estado físico-psíquico del menor y sus antecedentes de la misma especie, así como los de sus ascendientes y hermanos.

5° La conducta anterior del menor en la escuela, en la familia, en el trabajo, etc.

6° Las condiciones de vida del menor en la familia y en el medio, su ocupación y la de sus padres o personas con quienes viva o haya vivido y trabajado.

7° La capacidad económica del menor y la de sus padres o parientes o personas de quienes legalmente dependa o deba depender el menor.

8° Qué perjuicios de orden material o moral causó la infracción; y

9° Si se trata o nó de un menor moralmente abandonado o en estado de peligro moral o físico.

**ARTICULO 18.** El Juez de Menores es funcionario de instrucción. La investigación de los datos concernientes al menor, a su familia o al medio en que ha actuado el menor podrá hacerla el Juez, por sí mismo o por medio de los Delegados de Estudio y Vigilancia.

**ARTICULO 19.** El Juez resuelve, en cada caso, después de hablar personalmente con el menor, si lo somete a un examen médico-mental sumario, o si lo envía a la casa de observación; mas, para hacerlo en este último caso, es preciso que se trate de un menor en estado de abandono o de peligro moral o físico, o de un menor acusado de infracción penal y contra quien exista por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de crítica del testimonio, o graves indicios de que es autor o partícipe de la infracción. En ningún caso podrá el Juez de Menores mezclar delinquentes con menores de simple protección.

**ARTICULO 20.** Cada Juzgado de Menores dispondrá de una casa de observación, cuya finalidad no es corregir al niño sino estudiarlo, que funcionará independientemente de las escuelas-hogares, escuelas de trabajo o reformatorios especiales.

En la casa de observación, y por un término máximo de noventa días, se estudiará al menor integralmente en sus aspectos fisiológico, mental y moral y en sus reacciones individuales y sociales, y se consignarán las observaciones en una ficha que habrá de terminar con un dictamen sobre el tratamiento médico-pedagógico que deba aplicarse al menor.

**ARTICULO 21.** Cuando se haya terminado la investigación referente a la comprobación de la culpabilidad del menor y esté levantada la encuesta sobre el mismo, sobre sus padres o personas de quienes dependa, sobre el ambiente en que ha vivido, y cuando hayan llegado los estudios de la casa de observación, en caso de que ésta se hubiere realizado, citará el Juez día y hora para que tenga lugar la audiencia en que se estudiará la suerte del menor.

La audiencia se verificará privadamente con la asistencia del médico del Juzgado, del Promotor-Curador de Menores, del delegado que hubiere sido encargado de la encuesta sobre el menor, y de los padres o parientes más próximos, si concurrieren, así como de las personas interesadas en la protección de menores, a juicio del Juez. También podrá asistir el director de la casa de observación. El menor no asistirá a su propia audiencia.

**ARTICULO 22.** Antes de la celebración de la audiencia, el Juez ordenará que se practiquen todas las pruebas que estime convenientes, o que los interesados soliciten respecto de los hechos que se investigan.

**ARTICULO 23.** Oído el concepto de las personas que asistan a la audiencia, en el mismo acto o dentro de los ocho días siguientes, dictará el Juez el fallo más conveniente para el menor.

**ARTICULO 24.** El procedimiento será breve y sumario, pero el Secretario llevará por escrito una relación sucinta de todo lo actuado. De las declaraciones de los testigos y peritos dejará un acta que se concretará a la identificación de las personas y a las respuestas sintéticas dadas por ellas. Lo mismo se hará con las respuestas del menor inculgado. Las actas serán firmadas por el Juez, por el Secretario y por las personas que intervengan en la diligencia.

**ARTICULO 25.** En la sentencia, el Juez establecerá, sin formulismos y con brevedad:

1° Los hechos que han quedado probados.

2° Las cuestiones de derecho que considere necesarias al caso, en especial la referente a la calificación legal del delito.

3° Las conclusiones sacadas de los estudios hechos sobre la personalidad del menor.

4° Las medidas pronunciadas contra mayores en los casos del artículo 51.

5° La orden de pasar al Juez ordinario lo que resulte contra mayores; y

6° Las medidas que se adopten para la salvación del menor.

**ARTICULO 26.** Todas las actuaciones relacionadas con menores sometidos a la jurisdicción del Juez de Menores serán secretas, y queda prohibida la información al público sobre tales actos.

**ARTICULO 27.** Cuando un menor de diez y ocho años aparezca como autor, partícipe o víctima de un delito, queda prohibida cualquier información hecha por la prensa, por radio o por cualquier otro medio, en la que se dé el nombre del menor, o aun señales que traten de individualizarlo ante el público.

**ARTICULO 28.** Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de esta ley serán sancionadas sumariamente por el Juez de Menores, con la sola prueba de que se ha incurrido en la infracción, con multas de \$ 10 a \$ 500, por cada vez, convertibles en arresto, a razón de un día por cada \$ 5.

Contra las resoluciones dictadas por el Juez en virtud de este artículo no habrá otro recurso que el de reposición de la providencia.

Tales resoluciones serán comunicadas al Administrador de Hacienda Nacional del respectivo Departamento, para que las haga efectivas y envíe al Juzgado el comprobante respectivo.

**ARTICULO 29.** No podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas por el Juzgado de Menores en las actuaciones relacionadas con menores; pero los Juzgados Civiles podrán solicitar copia de la parte pertinente de una sentencia del Juzgado de Menores, en la que se declare autor o partícipe de una infracción penal a un menor, y con el solo objeto de fundamentar la acción civil correspondiente.

La acción civil no podrá ejercitarse ante el Juez de Menores, pero los interesados en ella podrán solicitar, por sí o por medio de abogados, al Juez de Menores, y por escrito, la práctica de pruebas.

**ARTICULO 30.** El menor comparecerá personalmente ante el Juez de Menores; podrán acompañarlo los padres o personas de quienes dependa. Este acto, así como todo lo relacionado con la defensa del menor, a excepción de los casos especiales preceptuados por esta ley, se llevará a cabo sin intervención de abogado.

**ARTICULO 31.** Cuando los que comparezcan ante el Juzgado de Menores falten, de palabra o por escrito, al respeto, consideración y obediencia debidos a la autoridad, después de amonestados, si insistieren, podrán ser sancionados con multa hasta de veinte pesos (\$ 20) y con arresto hasta de cinco días.

**ARTICULO 32.** Cuando los que sean citados al Despacho para la práctica de alguna diligencia, no concurren sin causa justa, podrán ser conminados con multa hasta de \$ 20, que se hará efectiva en caso de segunda desobediencia, sin perjuicio de hacerlos concurrir por medio de la Policía.

**ARTICULO 33.** Cuando en la investigación de un delito seguida por las autoridades ordinarias, resulte comprometido un menor, el funcionario ordenará sacar copia de lo pertinente para enviarla, si fuere el caso, de acuerdo con el artículo 15, inmediatamente ante el Juez de Menores. Esta diligencia tendrá prelación sobre cualquiera otra.

**ARTICULO 34.** Cada menor tendrá en el Juzgado de Menores una ficha médico-social. En ella figurarán el retrato y las impresiones dactiloscópicas, y se anotarán los datos y hechos más importantes de la personalidad del menor. Esta reseña tendrá el carácter de reservada y queda prohibida cualquier información sobre su contenido, mientras el menor no haya cumplido los diez y ocho años.

La violación de esta prohibición hace incurrir al funcionario en la pena establecida en el artículo 173 del Código Penal.

Cuando un joven de diez y ocho a veintiún años comparezca ante las autoridades judiciales ordinarias por razón de algún delito, éstas no podrán solicitar los antecedentes de los Juzgados de Menores si no se llenan estos requisitos:

1° Que esté llamado el sindicado a juicio; y

2° Que el delito por el cual se le haya llamado a juicio merezca la pena de prisión o la de presidio.

**De las medidas adoptadas por el Juez.**

**ARTICULO 35.** El fallo del Juez de Menores puede consistir en las siguientes medidas:

1ª Absolución plena, cuando el hecho delictuoso no se hubiere comprobado.

2ª Simple amonestación, cuando la falta hubiere sido ocasional y el menor se hallare en un medio familiar sano y apto para su educación. La detención preventiva en este caso no tendrá lugar o será lo más breve, a fin de conservar el sentimiento del honor en el niño.

3ª Libertad vigilada.

4ª Entrega del menor a una persona o institución idónea, a fin de lograr su educación, bajo condiciones.

5ª Internamiento del menor en una escuela de trabajo, pública o privada, o en una granja agrícola especial para menores, pública o privada; y

7ª Internamiento del menor en un reformatorio especial para menores, por tiempo indeterminado, hasta cuando se obtenga la reeducación del menor o la formación de su sentido moral.

ARTICULO 36. El Juez podrá en cualquier tiempo reformar, sustituir y hacer cesar la medida impuesta a un menor; pero para hacerlo necesitará, en caso de que el menor se halle en un establecimiento de educación, del concepto favorable del director respectivo, o el del Consejo de Disciplina del establecimiento, si se tratare de un establecimiento de reeducación.

ARTICULO 37. La libertad vigilada consiste en confiar el menor a su propia familia, o a una extraña honorable, o a un establecimiento industrial o agrícola, bajo las condiciones que el Juez señale, mediante caución suficiente, si lo juzga necesario, y bajo la vigilancia del Juez o de los Delegados de Estudio y Vigilancia.

ARTICULO 38. La vigilancia de los menores se ejercerá en forma tan discreta y prudente, que no se ocasione ningún perjuicio al menor, ni se enajene su confianza.

ARTICULO 39. Cuando el joven, al cumplir los veintiún años, se encuentre internado en un establecimiento de los contemplados en esta ley, en virtud de infracción penal, se hubiere reformado, será puesto en libertad.

Si no se hubiere reformado, pasará a la penitenciaria o al establecimiento que determine el Ministerio de Gobierno, por el tiempo necesario para completar su reforma, el que no podrá pasar de la fecha en que el joven cumpla veinticinco años.

Las resoluciones respectivas serán dictadas por el Juez de Menores que conoció del asunto.

ARTICULO 40. La edad de diez y ocho a veintiún años constituye circunstancia de menor peligrosidad del delito.

ARTICULO 41. Para los efectos de esta ley se entiende que un menor se halla en estado de abandono físico cuando carece de las personas que según la ley deban suministrarle alimentos, o cuando existiendo éstas, no tengan capacidad para suministrárselos.

ARTICULO 42. Un menor se halla en estado de abandono moral cuando sus padres o las personas de quienes el menor depende lo incitan a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física o moral; cuando se dedica a la mendicidad o a la vagancia, o frecuenta el trato con gente viciosa o de mal vivir, o vive en casas destinadas al vicio; y cuando ejerce algún oficio que lo mantiene permanentemente en la calle o en lugares públicos, o que pone en peligro su salud física o moral.

ARTICULO 43. Un menor se halla en estado de peligro físico o moral cuando las personas con quienes vive padecen de grave enfermedad contagiosa, o cuando le brindan de manera habitual malos ejemplos.

ARTICULO 44. En caso de que el Juez de Menores deba absolver a un menor por carencia de pruebas, pero respecto del cual se hubiere comprobado en el juicio que se halla en estado de abandono o de peligro físico o moral, tomará el funcionario todas las medidas encaminadas a la preservación del menor.

ARTICULO 45. Siempre que el Juez de Menores considere que los padres no son aptos para ejercer la guarda de sus hijos menores y resuelva confiarla a otras personas o a establecimientos públicos o privados, determinará en la sentencia la cuota mensual con que deberán contribuir aquéllos, la que deberá fijarse teniendo en cuenta la culpabilidad de los padres y principalmente la capacidad económica de los mismos.

ARTICULO 46. Estas sumas ingresarán a las cajas de los respectivos establecimientos en donde el menor sea recluso.

ARTICULO 47. Para hacer efectiva la contribución señalada por el Juez, bastará la orden librada al Habilitado de la oficina en que preste sus servicios el padre. El Habilitado o patrón de la oficina responderán personalmente si no cumplieren la orden respectiva.

Cuando hubiere que perseguir ejecutivamente el pago en bienes de los padres, adelantará la acción ante el Juzgado competente el Promotor-Curador de Menores.

La actuación se hará en papel común y servirá de título ejecutivo la copia autorizada por el Juez de Menores de la parte pertinente de la sentencia.

### Del procedimiento para el caso de menores abandonados o en peligro.

ARTICULO 48. Siempre que el Juez de Menores tenga conocimiento, ya sea por denuncia, o de oficio, de que hay un menor moral o físicamente abandonado o en peligro, abrirá en el acto la investigación correspondiente y se informará, por sí o por medio de sus delegados, detalladamente de las condiciones que rodean al menor, del ambiente de moralidad en que viva, de los medios de subsistencia y de los antecedentes de todo orden, personales y familiares.

ARTICULO 49. El Juez podrá hacer comparecer a su Despacho a todas las personas cuyas informaciones juzgue necesarias, y podrá someter al menor a los estudios de observación preceptuados en esta ley.

ARTICULO 50. Tan pronto como se haya levantado la correspondiente investigación, el Juez citará a su Despacho a los padres del menor o a las personas de quienes éste dependa, y en su presencia dictará la correspondiente sentencia, de manera verbal, breve y sumaria, y de ella se dejará un resumen escrito.

ARTICULO 51. La sentencia puede consistir:

1º En una prevención a los padres o a las personas de quienes el menor dependa, a fin de que cumplan para con éste con los deberes de educación, de asistencia, de alimentación y vigilancia.

2º En una multa de \$ 1 hasta de \$ 100, convertible en arresto, a razón de un día por cada peso, impuesta a las mismas personas por incumplimiento de sus deberes.

3º En la pérdida de la patria potestad, de la guarda o cuidado personal del menor, caso en el cual el Juez podrá:

a) Depositar al menor en poder de personas bondadosas para con el menor, de reconocida honorabilidad y de suficiente capacidad económica;

b) Internar al menor en un establecimiento de protección infantil, público o privado, o en una escuela-hogar pública o privada, o en una escuela de trabajo pública o privada.

Quando sea el caso del anterior inciso, deberá el Juez determinar en su providencia la cuota mensual, que puede ser ínfima, con que deberán contribuir para la educación del menor los padres o personas que le deban alimentos. Si tales personas carecen en absoluto de medios económicos para pagar una cuota mensual, deberá declararlo así en su providencia.

ARTICULO 52. En los casos del artículo anterior será aplicable el artículo 47 de esta ley.

ARTICULO 53. Siempre que sean depositados menores en poder de personas o entidades que no tengan la guarda legal del menor, se extenderá una diligencia en la que se preceptúen las obligaciones especiales contraídas por el depositario, entre las cuales deberá figurar la de informar cada tres meses sobre el estado del menor y sobre el cambio de residencia; la de suministrar una educación adecuada; la de proporcionar alimentos y vestido convenientes, y la de permitir una discreta vigilancia de los delegados del Juzgado.

ARTICULO 54. En caso de que las personas encargadas de menores, de acuerdo con el artículo anterior, incumplan con sus obligaciones contraídas, el Juez de Menores podrá amonestarlas, de lo cual dejará constancia escrita en la diligencia primitiva. En caso de reincidencia, podrá aplicar multas hasta de \$ 100, para lo cual dictará una resolución motivada y se seguirá el procedimiento preceptuado en el artículo 28 de esta ley.

### De los establecimientos de educación.

ARTICULO 55. Las escuelas-hogares son establecimientos de reeducación en que un pequeño número de corrigendos se confía a la dirección de un matrimonio experto en educación de anormales de carácter y en donde prima un régimen estrictamente familiar.

ARTICULO 56. Las escuelas de trabajo y las granjas agrícolas especiales para menores son establecimientos de reeducación, en donde los menores destinados a ellas por los Jueces de Menores, están sometidos a un tratamiento de reforma, con una orientación hacia las industrias, o hacia la agricultura y la ganadería.

ARTICULO 57. Los reformatorios especiales para menores son establecimientos de reeducación a donde el Juez de Menores envía a los menores de notoria peligrosidad, o que se muestren discolos a los medios ordinarios de reforma.

En tales establecimientos se buscará de preferencia el orientar moralmente a los menores y el suministrarles una ocupación adecuada para la vida.

ARTICULO 58. La alimentación que se suministre a los menores internados en los establecimientos públicos de que habla esta ley, se dará de acuerdo con las prescripciones del Consejo Nacional de Protección Infantil.

Prohíbese celebrar contratos para el suministro de alimentación de los menores a que se refieren los anteriores artículos.

**Relaciones entre el Juzgado y las casas de educación.**

**ARTICULO 59.** Siempre que un menor haya de ser internado en alguna de las casas de educación de que trata esta ley, será enviada, junto con la orden de internamiento, una reseña acerca del menor, que comprenda la relación del motivo del internamiento, los antecedentes personales y familiares del menor, los estudios del médico y los de la casa de observación.

**ARTICULO 60.** Cada tres meses las casas de educación de que trata esta ley, a excepción de las casas de observación, rendirán al Juez de Menores un informe sobre el mejoramiento o retraso moral, mental y físico y sobre la orientación profesional de los menores, de manera que sobre él pueda fundar el Juez la revocación o reforma de la primitiva providencia.

**ARTICULO 61.** Los directores de las casas de que trata esta ley serán nombrados por el Gobierno, de ternas enviadas por el Consejo Nacional de Protección Infantil, pero las relaciones entre el Juez de Menores y tales directores se llevarán a cabo directa e independientemente.

En lo referente al régimen educativo y disciplinario de los menores, los directores dependen del Juez de Menores.

**ARTICULO 62.** Los profesores y vigilantes de los menores internados en vía de reforma, serán maestros titulados y serán escogidos de preferencia entre los que hayan hecho estudios especiales sobre educación de menores discolos y anormales.

Son nulos los nombramientos hechos en contravención a este artículo.

**ARTICULO 63.** El Juez de Menores visitará a los menores internados por su orden en los establecimientos de educación, por lo menos cuatro veces por año, y hablará personalmente con ellos, para oírlos sobre sus necesidades y resolver lo que sea del caso.

El Juez de Menores velará porque los menores que se reeduequen en los establecimientos organizados en virtud de la presente ley sean clasificados y separados por razón de su edad mental y moral.

**De la guarda de menores.**

**ARTICULO 64.** La suspensión de la patria potestad o de la guarda de un menor podrá ser decretada, por el tiempo indicado por el Juez de Menores, en virtud de las siguientes causales:

1ª En los casos del artículo 315 del Código Civil.

2ª Por la vagancia o mendicidad habituales del menor, en caso de que los padres y guardadores no empleen toda su diligencia para impedirlo; y

3ª Cuando el Juez de Menores lo crea conveniente para la salvación del niño o de la niña, o para evitarles grave peligro físico o moral.

**ARTICULO 65.** En cualquier tiempo podrán los representantes legales de los menores solicitar la rehabilitación de sus derechos. La demanda se presentará por escrito y en ella se establecerán los hechos en que la petición se funda, y se enumerarán las pruebas que deben practicarse. De la demanda se correrá traslado al Promotor-Curador de Menores por el término de cinco días. Contestado el traslado, se decretarán y recibirán las pruebas pedidas por los interesados o por el Promotor-Curador de Menores, en el término de ocho días.

**ARTICULO 66.** El Juez podrá decretar, además de las pruebas solicitadas, las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como ampliar prudencialmente el término probatorio, vencido el cual se da traslado para alegar, a los interesados y al Promotor-Curador.

**ARTICULO 67.** Vencido el término de los traslados, el Juez dispone de diez días para fallar.

**ARTICULO 68.** Los interesados podrán hacerse representar por abogados titulados, en estas diligencias.

**De los alimentos.**

**ARTICULO 69.** Todo niño tiene derecho, por ministerio de la ley, a disfrutar de las condiciones necesarias para alcanzar su desarrollo corporal, su educación moral e intelectual y su bienestar social.

En consecuencia, los padres están obligados al sostenimiento de sus hijos.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones serán compelidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

**ARTICULO 70.** Cuando el padre de un menor de diez y ocho años se niegue a prestarle alimentos, la madre, o el pariente más cercano del menor, o el menor mismo, pueden acudir ante el Juez de Menores, verbalmente o por escrito, en solicitud de que se obligue al padre al cumplimiento de su deber.

En caso de que no se presenten los documentos en que se funde el derecho invocado, se oír a los interesados para que suministren los datos necesarios para obtenerlos.

Los documentos serán solicitados por el Juez inmediatamente, y los encargados de expedirlos no llevarán documento alguno por ello y los enviarán en papel común.

**ARTICULO 71.** Obtenidos los documentos de que habla el artículo anterior, serán convocadas las partes a una audiencia que tendrá lugar el día señalado por el Juez, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación al padre.

Las partes pueden llevar en este término, y dentro de los ocho días siguientes al de la audiencia, las pruebas necesarias para la defensa de sus derechos.

**ARTICULO 72.** En la audiencia se recibirán las pruebas que se presenten, y se consignará en el acta respectiva un resumen de ellas y de lo alegado por las partes. Los testigos firmarán el acta, junto con las partes.

**ARTICULO 73.** Surtida la audiencia, el Juez falla, dentro de seis días.

**ARTICULO 74.** Desde el día de la presentación de la demanda, y mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el Juez ordenar que se den provisionalmente, siempre que aparezca en la actuación fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible haya intentado la demanda.

**ARTICULO 75.** No estando determinada la cuota alimenticia, el Juez la señala en proporción al caudal de quien deba prestarla y a las necesidades y circunstancias del que deba recibirla, y regula la forma en que hayan de prestarse los alimentos.

**ARTICULO 76.** En caso de ser el padre empleado público o privado, podrá el Juez hacer retener del respectivo pagador hasta un cincuenta por ciento de la suma devengada, todo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 de esta ley.

El Juez tendrá en cuenta el número de hijos del obligado y el número de personas que de él dependan.

**ARTICULO 77.** La ocultación total o parcial de sueldos, jornales, o de bienes por parte del padre, patrón o empresario, será considerada como delito de estafa.

**ARTICULO 78.** El padre sentenciado a servir una pensión alimenticia y que pudiendo no la cumpla durante tres meses, será condenado a pagar una multa de diez pesos a trescientos pesos, o a sufrir prisión de un mes a un año.

**ARTICULO 79.** Para los efectos del artículo anterior, al ser presentada la queja sobre el incumplimiento del padre, el Juez ordenará a éste que se presente dentro del octavo día después de efectuada la citación personal, a fin de que tenga lugar una audiencia, en la que se oírán sus descargos.

El Juez fallará dentro del tercero día, y si el que fuere condenado al pago de las pensiones no las consigna, se cumplirá la sentencia pronunciada.

**ARTICULO 80.** Iniciado el juicio de alimentos, el denunciado no podrá ausentarse del país sin dejar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de sus obligaciones.

**ARTICULO 81.** En defecto del padre darán al menor alimentos, en su orden, las personas obligadas a ello, de acuerdo con el Código Civil.

**ARTICULO 82.** En las diligencias que hayan de surtirse con motivo de la petición de alimentos, o de investigación de la paternidad, las partes pueden estar representadas por abogados inscritos en el Juzgado.

Los intereses del menor serán defendidos por el Promotor-Curador de Menores, en caso de que éste no se hallare representado.

**ARTICULO 83.** Queda a salvo el derecho de las partes para establecer el juicio correspondiente de alimentos ante los Jueces civiles, a cuyo resultado deberá estarse.

**ARTICULO 84.** La acción del padre para presentarse en juicio ante los Jueces civiles, para efectos del artículo anterior, prescribe en dos años desde el pronunciamiento de la sentencia por el Juez de Menores.

**De la investigación de la paternidad.**

**ARTICULO 85.** Todo niño tiene derecho a saber quiénes son sus padres.

**ARTICULO 86.** El juicio sobre investigación de la paternidad podrá adelantarse ante el Juez de Menores.

La madre podrá iniciarlo desde el quinto mes de gravidez hasta cuando el hijo cumpla los veintiún años.

**ARTICULO 87.** El Consejo Nacional de Protección Infantil, siempre que tenga conocimiento de que en su registro se haya inscrito un niño de padre desconocido, pasará aviso inmediato al Promotor-Curador de Menores respectivo para que proponga ante el Juez de Menores la correspondiente investigación.

Lo mismo hará el Promotor-Curador de Menores cuando tenga conocimiento de un niño de padre desconocido que comparezca ante el Juzgado.

**ARTICULO 88.** La actuación se llevará, en este caso, así como en los demás que ante el Juzgado se ventilen, en papel común, sin costo alguno para la madre o para el niño.

**ARTICULO 89.** El Juez de Menores dará curso a la demanda siempre que sea iniciada por las personas que tienen derecho a ello, que dicha solicitud se presente por escrito, que

se indique el nombre del presunto padre o algún principio de prueba en que se funde el derecho invocado.

**ARTICULO 90.** Admitida la demanda, se notifica personalmente al presunto padre, quien dispone de ocho días para contestarla.

**ARTICULO 91.** Si el presunto padre contesta la demanda reconociendo al hijo como suyo, el Juez fijará el monto de la pensión alimenticia a que el hijo tiene derecho, observando lo preceptuado en el capítulo de los alimentos.

**ARTICULO 92.** Si el presunto padre contesta la demanda negando la calidad de padre, se abrirá a prueba el negocio por el término de veinte días, vencido el cual, las partes serán citadas para una audiencia en la que expondrán sus razones, de lo cual se levantará un acta, que será firmada por los que en el acto intervinieron.

**ARTICULO 93.** Surtida la audiencia, el Juez falla dentro de ocho días.

**ARTICULO 94.** Queda a salvo el derecho de las partes para establecer el juicio correspondiente ante los Jueces civiles, a cuyo resultado deberá estarse.

**ARTICULO 95.** En el juicio correspondiente que se promueva ante los Jueces civiles, los intereses del menor serán defendidos por un curador, que será nombrado por el respectivo Juez de Menores, funcionario a quien se notificará la demanda para efectos del nombramiento.

En caso de haber obtenido el padre en el Juzgado de Menores el pronunciamiento de la paternidad, deberá pagar en el juicio que se promueva ante los Jueces civiles los honorarios del curador.

Lo mismo será en el caso de haber obtenido pronunciamiento en su contra en el juicio de alimentos.

**ARTICULO 96.** La acción de las partes para presentarse en juicio ordinario, para efectos de los artículos anteriores, prescribe en dos años, contados desde el pronunciamiento de la sentencia por el Juez de Menores.

#### Del Consejo Nacional de Protección Infantil.

**ARTICULO 97.** Créase el Consejo Nacional de Protección Infantil, integrado por cinco miembros, elegidos para un período de tres años, así: uno nombrado por el Presidente de la República, que deberá ser abogado especializado en ciencias penales; uno nombrado por el Arzobispo Primado, que deberá ser sacerdote experto en sociología; uno por el Comité Nacional de la Cruz Roja, que deberá ser muy versado en cuestiones médico-sociales de la infancia; uno nombrado por la Sociedad Colombiana de Pediatría, que deberá ser médico pediatra; y el quinto, por el Juez de Menores de Bogotá, que deberá ser especializado en ciencias de la educación y en educación de discolos y anormales.

El Jefe del Departamento de Protección Infantil tendrá voz pero no voto en las deliberaciones.

Cada Consejero tendrá su respectivo suplente.

El Consejo podrá asesorarse temporal o permanentemente de las personas que juzgue necesarias.

**ARTICULO 98.** El Consejo elegirá su Presidente, se reunirá por lo menos dos veces por semana, y sus miembros tendrán una asignación de veinte pesos (\$ 20) por sesión o día de sesión.

El desempeño de las funciones de Consejero es compatible con cualquier otro cargo público.

El Consejo tendrá un Secretario General abogado, con cuatrocientos pesos (\$ 400) mensuales de sueldo, un Oficial con doscientos cincuenta pesos (\$ 250) mensuales de sueldo, y un Escribiente con ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales de sueldo, de su libre nombramiento y remoción.

**ARTICULO 99.** El Consejo, sea por medio de los comités departamentales de protección infantil, sea por medio de los comités municipales, tendrá a su cargo todo lo referente a la prestación y organización de los servicios sociales que en seguida se enumeran, sin perjuicio de la organización en materia de higiene materno-infantil, dependiente del Gobierno Nacional, con la cual deberá colaborar:

- Asistencia de la mujer embarazada;
- Asistencia de la madre y al recién nacido;
- Asistencia a la madre soltera, desde los puntos de vista material, legal y moral;
- Asistencia al niño lactante y al infante;
- Asistencia al niño anormal y enfermo;
- Asistencia al niño en edad preescolar, escolar y post-escolar;
- Asistencia y protección hasta la mayor edad, de los niños abandonados o en peligro;
- Asistencia y protección a los niños infractores de las normas penales;
- Asistencia y protección a la madre y al niño que trabajan.

**ARTICULO 100.** Todas las entidades oficiales, o que recibían auxilios del Estado, cooperarán, bajo la inmediata inspección del Consejo Nacional de Protección Infantil, en la obtención de los fines sociales que tales obras pretenden alcanzar.

El Consejo armonizará las iniciativas de tales instituciones, en forma que se preste al niño la debida protección.

Las decisiones del Consejo son obligatorias para estas entidades.

**ARTICULO 101.** El Consejo Nacional de Protección Infantil tiene además las siguientes funciones:

1° Estudiar todas las medidas encaminadas a lograr la protección infantil y proponerlas al Gobierno;

2° Aunar todas las iniciativas de entidades públicas o privadas encargadas de la protección del niño y de la madre, a fin de que se obtengan la protección y asistencia del niño desnutrido, enfermo, abandonado, en peligro o delincuente;

3° Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes o de protección infantil, en especial de las relacionadas con la instrucción, el trabajo y la preservación moral y física de los menores;

4° Crear los comités departamentales de protección infantil en las capitales de los Departamentos, dependientes del Consejo Nacional;

5° Mantener relaciones con instituciones similares extranjeras, con el fin de adaptar a nuestro país los adelantos mundiales;

6° Promover y dirigir publicaciones referentes a la crianza, alimentación y vestido del niño y a su educación moral, física, familiar y social, con el fin de divulgar tales conocimientos entre el pueblo;

7° Abrir concursos sobre temas relacionados con la protección infantil y los problemas colombianos del niño, y conceder premios a las mejores obras que se presenten;

8° Convocar a asambleas a los Jueces de Menores y a los directores de las casas de protección y de reeducación y a las personas cuya colaboración se estime conveniente, con el fin de estudiar las cuestiones que proponga el Consejo, con la debida anticipación;

9° Realizar encuestas e investigaciones sobre asuntos referentes al niño, para lo cual puede requerir la cooperación de todas las autoridades de la República;

10. Hacer estudios estadísticos relacionados con la vida intelectual, moral y física de los niños colombianos, a fin de llegar a conclusiones concretas que permitan orientar en el futuro la campaña de defensa de los intereses del niño, y en especial la encaminada a disminuir la mortalidad infantil. Esto se hará de acuerdo con la Contraloría General de la República;

11. Procurar la fundación de establecimientos de educación para menores abandonados, delincuentes y anormales;

12. Obtener de los institutos particulares la aceptación de menores protegidos por el Consejo;

13. Organizar patronatos de menores de ambos sexos, encargados de dar amparo y ayuda a los jóvenes que salgan de los establecimientos de protección o de reeducación, y a los niños hijos de presos y que queden abandonados o en peligro. El Consejo Nacional podrá auxiliar los patronatos privados que se funden;

14. Estudiar la implantación de un seguro social familiar para el caso en que los padres se inhabiliten para el trabajo;

15. Pasar a los Jueces de Menores una lista que contenga un número doble del que deba ser elegido de nombres de delegados de estudio y vigilancia;

16. Adoptar y establecer la ficha del niño que en alguna forma tenga relaciones con el Consejo;

17. Pasar las ternas de que habla el artículo 61.

**ARTICULO 102.** A medida que se vayan organizando los trabajos podrá el Consejo Nacional de Protección Infantil abrir las secciones necesarias y hacer los nombramientos del caso, para lo cual fijará las asignaciones dentro de la partida destinada para el funcionamiento del Consejo.

**ARTICULO 103.** El Consejo Nacional de Protección Infantil puede requerir la cooperación de todas las autoridades de la República para el fiel cumplimiento de su misión.

En caso de renuencia a sus solicitudes, puede compeler a los renuentes con multas sucesivas hasta de doscientos pesos (\$ 200), que se harán efectivas mediante resolución dictada por el Consejo, autenticada por el Secretario, y se seguirá el procedimiento preceptuado en el artículo 28 de esta ley.

En estos casos las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos.

**ARTICULO 104.** El Consejo Nacional de Protección Infantil puede suspender, mediante resolución motivada, adoptada por mayoría de votos, el pago de auxilios provenientes del Tesoro Público a las entidades que no cooperen en la obtención de los fines de la protección del niño.

Tales resoluciones pueden ser revocadas por el mismo Consejo.

**ARTICULO 105.** El Consejo Nacional de Protección Infantil tendrá franquicia postal, así como franquicia telegráfica, hasta por cincuenta (50) palabras por cada mensaje.

**ARTICULO 106.** El Consejo Nacional de Protección Infantil de que trata el artículo 97 de esta ley, ejercerá las funciones de Dirección Nacional de Establecimientos de Reeducación y Protección de Menores.

**PARAGRAFO.** El Gobierno dotará al Consejo Nacional de Protección Infantil de locales, muebles y elementos de oficina para su correcto funcionamiento.

**De los comités departamentales.**

**ARTICULO 107.** En cada capital de Departamento, excepto en Cundinamarca, en donde actuará el Consejo Nacional, habrá un comité departamental de protección infantil encargado de desarrollar la obra de protección infantil que le sea encomendada por el Consejo Nacional.

Este comité estará integrado por cinco miembros, así: el Director de Educación del Departamento, el Juez de Menores, donde lo hubiere, o en su defecto, el Juez de Circuito Penal que designe el Tribunal Superior, uno nombrado por el respectivo ordinario diocesano y dos nombrados por el Consejo Nacional.

**ARTICULO 108.** En los Municipios en donde los comités departamentales lo estimen conveniente habrá un comité municipal de protección infantil, integrado por el Cura Párroco o la persona que él designe, el Alcalde y tres miembros nombrados por el comité departamental, entre los cuales habrá, por lo menos una mujer.

Estos comités desempeñarán todas las labores que les sean encomendadas por los comités departamentales o por el Consejo Nacional.

**Del trabajo de menores.**

**ARTICULO 109.** Se prohíbe a los menores de diez y ocho años todo trabajo que perjudique su salud, su vida o su moralidad, que sea excesivamente fatigante o que sobrepase sus fuerzas.

**PARAGRAFO.** El decreto reglamentario precisará qué trabajos son insalubres o perjudiciales para la preservación física y moral del niño.

**ARTICULO 110.** Las funciones de protección de menores, contempladas en los artículos 44 y 46 de la Ley 15 de 1925, quedan adscritas al Consejo Nacional de Protección Infantil y a los comités departamentales designados por el Consejo Nacional.

**ARTICULO 111.** Cualquiera que sea su ocupación, queda prohibido trabajar a un niño en edad escolar, si con esto se disminuye en forma sensible el tiempo de estudio, o el tiempo de descanso necesario a su naturaleza física.

El decreto reglamentario precisará las excepciones.

**ARTICULO 112.** En materia de instrucción y de trabajo de menores, quedan vigentes las siguientes Leyes: 56 de 1927, 79 de 1926, 21 y 22 de 1926, 9ª de 1930 y la Convención de la Oficina Internacional del Trabajo, adoptada por la Ley 129 de 1931.

**Protección moral y física de los menores.**

**ARTICULO 113.** Queda prohibida la entrada de los menores de diez y ocho años a las casas de juego, establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas, prostibulos y casas de libertinaje o de baile, o similares, y en general a todo establecimiento que en alguna manera pueda perjudicarlos.

**ARTICULO 114.** Queda prohibida la asistencia de niños menores de cinco años a los salones de cine.

Los niños de cinco a diez y seis años sólo podrán asistir a funciones cinematográficas diurnas en las que se proyecten películas sobre ciencias, artes industriales, la naturaleza, o que sean recreativas, pero con previa aprobación del Consejo Nacional de Protección Infantil.

Los programas respectivos contendrán este anuncio: "Exhibición para menores", aun cuando también puedan concurrir personas mayores.

**ARTICULO 115.** El Consejo Nacional de Protección Infantil gestionará ante quienes corresponda la supresión de todo aquello que en los diarios, en las revistas o en los programas difundidos por radio presente el crimen, el vicio o el suicidio en forma llamativa; o que cause perjuicio en alguna forma a la salud mental y moral de los niños y de los jóvenes.

En particular tratará de evitar la publicación de fotografías y relatos de crímenes o de suicidios.

**ARTICULO 116.** Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas y de tabaco a menores de diez y ocho años.

Se exceptúan los casos en que se comprobare que los menores efectúan la compra por cuenta de un tercero mayor de edad.

**ARTICULO 117.** Ninguna mujer pública podrá tener a su servicio menores de diez y ocho años.

En caso de que se trate de hijos, éstos serán considerados por el Juez de Menores como menores en peligro moral, desde la edad de cinco años. El Juez tomará las medidas del caso.

**ARTICULO 118.** En ningún establecimiento en donde se expendan bebidas alcohólicas podrán ser empleados menores de diez y ocho años.

**ARTICULO 119.** Las violaciones a lo dispuesto en este capítulo serán sancionadas por el Juez de Menores, en los

Municipios en que hubiere este funcionario; o por los Alcaldes, en donde no lo hubiere, con multas de \$ 10 a \$ 500. En caso de reincidencia se doblarán las sanciones, las que son convertibles en arresto, a razón de un día por cada peso.

**ARTICULO 120.** Con el fin de disminuir la mortalidad infantil, las personas enumeradas en este artículo tienen la obligación de comunicar el hecho del parto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de acaecido, a los organismos de protección materno-infantil, y en los Municipios en donde existan estas entidades:

1º Los médicos, parteras, comadronas que atiendan el caso.

2º En su defecto, los parientes más inmediatos del niño.

3º En defecto de las anteriores, las personas que vivan en la casa en donde sucedió el parto; y

4º En defecto de los anteriores, el Notario ante quien se denunció el nacimiento.

**ARTICULO 121.** Cuando el parto ocurriera en una clínica, sala de maternidad, cárcel u otro establecimiento semejante, la obligación de dar el aviso le corresponde al director o administrador del establecimiento.

**ARTICULO 122.** La infracción de esta disposición podrá ser sancionada por las autoridades de higiene con multas de un peso (\$ 1) a cien pesos (\$ 100), convertibles en arresto.

El aviso de que hablan los artículos anteriores se dará sin perjuicio de lo dispuesto sobre registro civil en el Código Civil y en las leyes que lo reforman.

**Disposiciones varias.**

**ARTICULO 123.** Los Departamentos suministrarán locales para los establecimientos de reeducación y de protección de menores que en lo sucesivo se funden.

Ningún Departamento podrá acometer la construcción de estos edificios sin someter previamente los planos a la aprobación del Consejo Nacional de Protección Infantil.

**ARTICULO 124.** Es de cargo de la Nación el sostenimiento de las casas de reeducación, de protección y de observación de que habla esta ley, en lo referente a los gastos del personal docente y del personal de educandos.

**ARTICULO 125.** El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio al cual adscriba el ramo de reeducación y protección de menores, nombra los directores de las casas, de ternas pasadas por el Consejo Nacional de Protección Infantil.

El resto del personal es de libre nombramiento y remoción del Gobierno.

**ARTICULO 126.** Queda facultado el Gobierno Nacional para celebrar contratos sobre la dirección de los establecimientos de que habla esta ley con comunidades religiosas o asociaciones especializadas en la educación o reeducación de menores.

**ARTICULO 127.** Queda facultado el Gobierno Nacional para celebrar los contratos necesarios a fin de enviar al Extranjero especialistas colombianos que estudien en los países más adelantados la legislación adoptada sobre menores delincuentes y abandonados, la marcha y funcionamiento de tribunales de menores y casas de reeducación, y los problemas relacionados con nutrición, higiene y profilaxis infantil; y para enviar el personal colombiano a que se especialice en los anteriores asuntos.

Para estos efectos podrá el Gobierno abrir los créditos y hacer los traslados necesarios.

**ARTICULO 128.** Los Gobernadores no sancionarán los presupuestos departamentales que no presenten partidas para la construcción o sostenimiento de los edificios que deben sostener o construir de acuerdo con lo preceptuado en esta ley.

En caso de que dieran la sanción sin este requisito, incurrirán en las penas establecidas por el artículo 171 del Código Penal.

**ARTICULO 129.** Anualmente se incluirá en el Presupuesto Nacional, además de las sumas necesarias para el cumplimiento de esta ley, la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) destinada para el Consejo Nacional de Protección Infantil, a fin de que esta entidad pueda llenar las funciones que se le señalan en la presente ley.

Si en el proyecto de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos no se apropian las sumas necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, el proyecto de Presupuesto será devuelto al Ministro de Hacienda para que subsane la omisión.

**ARTICULO 130.** Las normas establecidas por esta ley son de carácter general, y en su aplicación no se tendrá en cuenta condiciones de legitimidad, estado civil, diferencias sociales, raciales o religiosas.

**ARTICULO 131.** Quedan derogadas las disposiciones del Capítulo II del Título II del Libro 1º del Código Penal, en lo referente a medidas aplicables a los menores; los Capítulos II del Título V del Libro III, y III del Título II del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, junto con las

demás leyes que sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 132. Esta ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1947.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Roberto URDANETA ARBELAEZ—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas HERRERA ANZOATEGUI—El Ministro de Correos y Telégrafos, José Vicente DAVILA.

#### LEY 84 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la Farmacia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Desde la vigencia de la presente Ley, solamente podrán ejercer la farmacia en el territorio nacional:

a) Las personas que posean título de farmacéutico, expedido por las Universidades del país, aprobadas por el Gobierno, o por facultades que se establezcan, cuyos sistemas y elementos de enseñanza no sean inferiores a los de la Facultad de Farmacia, de la Universidad Nacional.

b) Los farmacéuticos que tengan licencia o permiso revalidado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 44 de 1935 o por el Decreto ejecutivo 1500 de 1945;

c) Los farmacéuticos que posean título extranjero, debidamente revalidado, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Universidad Nacional, y

d) Los que hayan ejercido con honorabilidad y competencia, como farmacéuticos jefes, por más de diez (10) años con anterioridad a la fecha de la presente Ley, podrán seguir ejerciendo en los Municipios, Corregimientos y caseríos donde no hubiere más de una farmacia dirigida por farmacéutico graduado o licenciado.

Para acreditar el ejercicio anterior, la honorabilidad y competencia, se requiere la declaración jurada de cuatro (4) médicos graduados y la de dos (2) testigos de buen crédito.

ARTICULO 2º Entiéndese por ejercicio de la farmacia, la elaboración y análisis de los medicamentos. Se entiende por medicamentos cualquier sustancia o preparado que se destine exclusivamente al tratamiento, inmunización o prevención de las enfermedades del hombre o de los animales.

PARAGRAFO. La venta de los medicamentos sólo podrá hacerse en farmacias, droguerías, laboratorios o depósitos legalmente establecidos a cuyo frente se encuentre un farmacéutico responsable.

ARTICULO 3º Solamente los farmacéuticos con título universitario pueden dirigir farmacias nuevas de primera clase y laboratorios de producción farmacéutica.

PARAGRAFO. Los farmacéuticos licenciados podrán dirigir farmacias nuevas de primera o de segunda categoría y laboratorios de producción farmacéutica, cuando sean de su exclusiva propiedad.

ARTICULO 4º Toda persona que ejerza la farmacia en el territorio de la República, sin sujeción a los preceptos establecidos por esta Ley, incurrirá en una multa de cien pesos (\$ 100.00), por la primera vez, y de quinientos pesos (\$ 500.00) por la segunda. Las demás reincidencias serán sancionadas con la pena de arresto de seis (6) meses a un (1) año.

ARTICULO 5º Créase el Departamento de Farmacia dependiente del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, o el Ministerio del Ramo, que tendrán como función la inspección y control de la elaboración y venta de medicamentos y estupefacientes cuyo director será un farmacéutico con título universitario. El Ministerio del Ramo, de acuerdo con la Universidad Nacional, procederá a la formación de un cuerpo de inspectores de farmacias y laboratorios de producción farmacéutica compuesto de farmacéuticos en ejercicio legal de la profesión y dependiente del Departamento de Farmacia que se crea por el presente artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno queda facultado para fijar el personal y las asignaciones respectivas con el fin de dar

cumplimiento al artículo anterior, así como para abrir los créditos correspondientes en la Ley de Presupuesto Nacional.

ARTICULO 6º Autorízase al Gobierno para que de acuerdo con la Universidad Nacional, proceda a la elaboración y publicación de la farmacopea nacional.

ARTICULO 7º No podrá exigirse a las facultades universitarias profesionales seccionales o privadas, requisitos distintos de los señalados para la Universidad Nacional y los títulos que éstas expidan tendrán la misma validez.

En los términos anteriores quedan modificadas las leyes contrarias a la presente.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas HERRERA ANZOATEGUI—El Ministro de Educación Nacional, Mario CARVAJAL.

#### LEY 85 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

por la cual se provee a la financiación de viviendas para los trabajadores.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Como obligación adicional a los impuestos de renta y complementarios, todo contribuyente, a partir del año de 1947, sobre la renta devengada en el año inmediatamente anterior, y durante un término de diez años, deberá destinar a la construcción de viviendas económicas para trabajadores y para la clase media, o para adiciones, mejoras o reconstrucción de las mismas, el cinco por ciento (5%) del exceso de su renta líquida gravable, sobre diez mil pesos (\$ 10.000.00), previa deducción del monto de los impuestos directos que le correspondan.

ARTICULO 2º La Administración de Hacienda Nacional respectiva, al hacer la liquidación de los impuestos directos, liquidará también a cada contribuyente la cuantía de la inversión que debe hacer para el objeto antedicho. Si el contribuyente, obligatoria o voluntariamente, ha de cumplir esa obligación mediante suscripción de bonos del Instituto de Crédito Territorial, dicha suscripción deberá efectuarla dentro de los términos señalados para el pago de los impuestos directos, y será obligación presentar el comprobante de compra de dichos bonos para poder efectuar el pago de los impuestos en la respectiva Administración de Hacienda. Si decide dar cumplimiento a tal obligación en la forma a) del artículo siguiente, debe convenir con la Junta Departamental de la Vivienda Popular, los términos respectivos y presentar con su próxima declaración de renta un certificado de dicha Junta, sobre cumplimiento de su obligación.

El Instituto de Crédito Territorial reglamentará, con la aprobación del Gobierno, las normas que garanticen el exacto y oportuno cumplimiento de esas obligaciones.

ARTICULO 3º Los contribuyentes podrán dar cumplimiento a la obligación antedicha en cualquiera de las siguientes formas:

a) Emprendiendo por su cuenta directa la construcción de las viviendas, o la reconstrucción o reparación de las que posean sus trabajadores, siempre que su obligación anual por este concepto sea o exceda de dos mil pesos (\$ 2.000.00);

b) Suscribiendo las cantidades correspondientes en bonos del Instituto de Crédito Territorial que éste emitirá según se declara adelante, con destino a la construcción de las viviendas que contempla esta ley.

PARAGRAFO. Las autorizaciones de que trata el aparte a) de este artículo, se limitarán al sesenta y cinco por ciento (65%) de la obligación respectiva, pues el treinta y cinco por ciento (35%) de ella será de obligatoria inversión en bonos del Instituto de Crédito Territorial.

ARTICULO 4º Autorízase al Instituto de Crédito Territorial para emitir bonos, con el objeto de allegar recursos para la construcción de viviendas económicas, para los campesinos y para los habitantes de las ciudades y pueblos, por la cuantía que acuerde con el Gobierno Nacional. Dichos bonos estarán exentos de todos los impuestos nacionales;